

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 19
(De 13 de junio de 2005)**

Sobre medidas de prevención, control y fiscalización en torno a la producción, preparación y otros, de precursores y sustancias químicas controladas según los Cuadros I y II de la Convención de Viena de 1988

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación, Objetivo, Sujetos Obligados y Definiciones

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley regula la producción, fabricación, preparación, refinamiento, industrialización, distribución, transformación, extracción, dilución, almacenamiento, comercialización, transporte, trasbordo, importación, exportación, reexportación, tránsito aduanero, desecho, envasado, uso, así como cualquier tipo de transacción nacional o internacional en que se encuentran involucrados precursores y sustancias químicas controladas dentro de los Cuadro I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, u otras que se establezcan por acuerdos internacionales o nacionales, incluidas las mezclas lícitas utilizables como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas, en adelante CONAPRED, a través de acuerdo debidamente publicado en Gaceta Oficial, podrá modificar las listas de control y de vigilancia y lo comunicará de manera inmediata a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacentes (JIFE). Además, mantendrá una lista actualizada y pública de las sustancias que sean incorporadas a los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988.

Artículo 2. Objetivo. Esta Ley tiene por objeto establecer las medidas de prevención, control y fiscalización que deben adoptarse a fin de controlar la producción, fabricación, preparación, refinamiento, industrialización, distribución, transformación, extracción, dilución, almacenamiento, comercialización, transporte, trasbordo, importación, exportación, reexportación, tránsito aduanero, desecho, envasado, uso, así como cualquier tipo de transacción nacional o internacional en que se encuentran involucrados precursores y sustancias químicas controladas dentro de los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, u otras que se establezcan por acuerdos internacionales o nacionales, incluidas las mezclas lícitas utilizables como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito.

Artículo 3. Sujetos obligados. Queda sujeta a las obligaciones establecidas en esta Ley, cualquier persona natural o jurídica que dentro del territorio nacional se dedique habitual u ocasionalmente, a título gratuito u oneroso, a la producción, fabricación, preparación, refinamiento, industrialización, distribución, transformación, extracción, dilución, almacenamiento, comercialización, transporte, trasbordo, importación, exportación, reexportación, tránsito aduanero, desecho, envasado, uso, así como cualquier tipo de transacción nacional o internacional en la que se encuentran involucrados precursores y las sustancias químicas controladas y de vigilancia contempladas en la presente Ley.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos se entenderán así:

1. ***Desvío.*** Acto de transferir precursores y sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, de sus usos lícitos propuestos a canales ilícitos.
2. ***Distribución.*** Transferencia de precursores y sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, entre personas naturales o entre personas jurídicas.
3. ***Etiqueta.*** Información que se encuentra directamente sobre los envases de los productos regulados por la ley.
4. ***Exportación.*** Salida física de los precursores y las sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, del territorio nacional y zonas francas.
5. ***Importación.*** Introducción física de precursores y de sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, al territorio nacional y a las zonas francas.
6. ***Mezcla.*** Combinación que contiene precursores o sustancias químicas controladas, que pueden utilizarse en la fabricación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de

efectos semejantes, sin importar que la combinación sea un producto natural o sintético independiente del estado físico que se encuentre.

7. *Operador.* Persona natural o jurídica, debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedique a cualquier operación establecida en esta Ley con precursores y sustancias químicas controladas, incluyendo las mezclas lícitas sometidas a control.
8. *Precursores.* Compuestos necesarios para la extracción, purificación, dilución y síntesis de drogas. Algunos de ellos se incorporan en las moléculas de la droga sintetizada. En tal sentido, se entenderán como precursores y químicos controlados, las sustancias o los productos incluidos en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, así como las que se le incorporen en el futuro y las contempladas en la lista de vigilancia y de control establecidas por CONAPRED o por acuerdos internacionales ratificados por la República de Panamá.
9. *Preparación, fabricación o elaboración.* Acción de disponer las operaciones necesarias para obtener nuevas sustancias o mezclas químicas de las controladas.
10. *Sustancia química controlada.* Toda sustancia química incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988; incluida por convenios y tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá, así como la establecida por resolución emitida por CONAPRED que deban someterse al régimen administrativo, de fiscalización y comercialización establecidos en la presente Ley.
11. *Sustancia química de vigilancia.* Toda sustancia no incluida en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988, pero que por su naturaleza puede ser utilizada para la elaboración de droga ilícita.
12. *Tránsito aduanero.* Régimen aduanero que permite el transporte de mercancía bajo control aduanero desde una aduana de partida de una zona primaria a una aduana de destino en otra zona primaria, en una misma operación en el curso de la cual la mercancía sale al exterior.
13. *Trasbordo.* Régimen aduanero mediante el cual se transfieren, bajo supervisión y control aduanero, mercancías de un medio de transporte a otro, con el fin de que continúen su viaje al exterior, lo que implica una operación de traslado en donde, tanto la aduana de entrada al país, como la de salida, se encuentran dentro de la misma zona primaria.
14. *Unidad de Control de Químicos.* Unidad interinstitucional, técnica, científica y administrativa encargada de controlar y fiscalizar los precursores y sustancias químicas controladas y de vigilancia.
15. *Uso doméstico.* Empleo de precursores o sustancias químicas controladas del Cuadro II del Anexo de la Convención de Viena de 1988 en las siguientes cantidades: cinco litros

(5 L) para químico líquido y un kilogramo ó 2.2 libras como químico sólido. Las sustancias del Cuadro I de dicho Anexo no son consideradas de uso doméstico.

Capítulo II

Identificación de las Sustancias

Artículo 5. Identificación de las sustancias. Las sustancias se identificarán con los nombres y los respectivos códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

Este sistema se utilizará en los documentos relacionados con su importación, exportación y reexportación, tránsito u otras operaciones aduaneras dentro del territorio nacional incluyendo zonas francas y puertos. De igual forma, este sistema se utilizará en los registros estadísticos.

Artículo 6. Controles. A las mezclas lícitas que contengan sustancias químicas establecidas en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988 les serán aplicados todos los controles a que se refiere la presente Ley y su reglamento, atendiendo a las particularidades de cantidad, concentración o composición de la mezcla y su importancia en los procesos ilícitos.

Capítulo III

Unidad de Control de Químicos

Artículo 7. Creación. Se crea la Unidad de Control de Químicos (UCQ), que estará adscrita a CONAPRED, como unidad interinstitucional, técnica, científica y administrativa encargada del control y la fiscalización de precursores y sustancias químicas controladas y de vigilancia.

Artículo 8. Integración. La Unidad de Control de Químicos estará integrada por funcionarios de la Policía Técnica Judicial, de la Dirección General de Aduanas, de la Policía Nacional, de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, del Servicio Marítimo Nacional y de cualquiera otra dependencia del Estado que, por la naturaleza de sus funciones, deba integrarse al control de químicos. Esta unidad centralizará el control administrativo y fiscalizará lo relacionado con los operadores de precursores y sustancias químicas controladas.

Artículo 9. Funciones. Son funciones de la Unidad de Control de Químicos:

1. Registrar a los operadores y otorgar las licencias de operación, previa inspección de las personas naturales y jurídicas que realicen actividades relacionadas con los precursores y sustancias químicas controladas.
2. Otorgar permiso de importación, exportación, reexportación, transporte, tránsito aduanero

- y trasbordo para las operaciones en las que se encuentren involucrados los precursores y las sustancias químicas controladas.
3. Inspeccionar periódicamente a las personas naturales y jurídicas sujetas por esta Ley, con el apoyo de las instituciones públicas correspondientes.
 4. Imponer sanciones y medidas administrativas.
 5. Poner en conocimiento inmediato del agente de instrucción los actos que puedan constituir delitos.
 6. Elaborar un registro, a nivel nacional, de las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1 de la presente Ley.
 7. Proponer la creación de oficinas subalternas de la Unidad de Control de Químicos en las provincias donde el número de transacciones así lo justifique.
 8. Mantener a disposición de las personas naturales o jurídicas la lista actualizada de precursores y sustancias químicas controladas.
 9. Cualquier otra que se especifique en la presente Ley o en resoluciones emitidas para su funcionamiento.

Artículo 10. Reglamento interno. Se faculta a CONAPRED para que en un término no mayor de noventa días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elabore el reglamento interno de la Unidad de Control de Químicos.

Artículo 11. Coordinador. La Unidad de Control de Químicos estará a cargo de un coordinador designado por CONAPRED.

Artículo 12. Requisitos para el cargo de Coordinador. Para ocupar el cargo de Coordinador de la Unidad de Control de Químicos se requiere:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario en grado de licenciatura reconocido por la Universidad de Panamá.
3. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 13. Apoyo técnico y financiamiento. El apoyo técnico y financiero de la Unidad de Control de Químicos será proporcionado por CONAPRED, que velará por su buen funcionamiento; el recurso humano provendrá de las instituciones que conforman la Unidad.

Capítulo IV

Inscripción

Artículo 14. Deber de inscripción. Las personas naturales o jurídicas y en general quienes bajo cualquier forma y organización jurídica tengan por objeto desarrollar actividades descritas en el artículo 1 de la presente Ley, deberán inscribirse en la Unidad de Control de Químicos.

Artículo 15. Deber de las personas naturales y jurídicas. Las personas naturales o jurídicas que realizan actividades previstas en los artículos 1 y 3 de esta Ley deberán, al momento de inscribirse, proporcionar por escrito el nombre del representante legal y del empleado responsable de vigilar el cumplimiento de los controles establecidos por esta Ley. Este último debe poseer idoneidad profesional para ejercer las funciones de químico en el territorio nacional.

La persona responsable del cumplimiento de los respectivos controles, deberá garantizar que dentro de la empresa se cumpla con todos y cada uno de los requisitos y obligaciones en materia de control y fiscalización de sustancias químicas reguladas en esta Ley.

Toda información que deba ser presentada a la Unidad de Control de Químicos deberá ser suscrita por el representante legal o el empleado responsable, y cualquier cambio que afecte el registro deberá notificarse dentro de los quince días ante dicha Unidad.

Artículo 16. Notificación de actividades irregulares. Cuando el representante legal o el funcionario responsable de vigilar el cumplimiento de los controles establecidos por esta Ley, tenga motivos razonables para considerar que existen situaciones irregulares o inusuales de actividades relacionadas con precursores y sustancias químicas controladas que pudiesen ser utilizadas en distintas actividades ilícitas, deberá informar de inmediato a la Unidad de Control de Químicos.

Asimismo, deberá notificar de manera inmediata sobre las pérdidas o desapariciones irregulares de precursores y sustancias químicas controladas.

Capítulo V

Licencia

Artículo 17. Licencia. Toda persona natural o jurídica debidamente inscrita que se dedique a las actividades descritas en el artículo 1 de esta Ley, deberá contar con una licencia de operación para manejar precursores o sustancias químicas controladas, expedida por la Unidad de Control de Químicos por un término de tres años, la cual no podrá ser transferida.

En caso de existir otras consideraciones que la Unidad de Control de Químicos estime relevantes, además de las establecidas en esta Ley, para la expedición de licencias, podrá negar dicho otorgamiento mediante resolución debidamente motivada.

El costo de la licencia se determinará en el reglamento de la presente Ley y será asumido por el solicitante. Los fondos así recaudados ingresarán al patrimonio de la Unidad de Control de Químicos.

Artículo 18. Obligación de contar con el permiso y la licencia. Toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades contempladas en el artículo 1 de la presente Ley, deberá contar previamente con la licencia y permiso otorgado por la Unidad de Control de Químicos, independiente de cualquier otro permiso exigido por Ley.

Artículo 19. Requisitos para la solicitud de la licencia de operación. Para obtener una licencia de operación, se presentará lo siguiente:

1. Poder y solicitud por medio de abogado.
2. Certificación expedida por el Registro Público de la existencia de la persona jurídica; copia de cédula debidamente autenticada ante la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral, en caso de persona natural.
3. Copia autenticada de la licencia comercial.
4. Dirección completa, números telefónicos y de fax de sus agencias, sucursales, depósitos y bodegas.
5. Estimación programada por el solicitante, debidamente sustentada, sobre la cantidad de precursores y sustancias químicas controladas que serán utilizadas para desarrollar la actividad lícita a la que se dedique.
6. Lista y generales de las personas naturales o jurídicas externas o internas, locales e internacionales, que estén vinculadas al manejo de estos productos con el peticionario.
7. Declaración jurada suscrita por la persona responsable del cumplimiento de los respectivos controles, que exprese el compromiso de remitir mensualmente el control detallado del inventario de los precursores y sustancias químicas controladas.
8. Cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento.

Para la obtención de una licencia, se deben cumplir, además, las medidas de seguridad respectiva, las cuales serán reglamentadas.

Las licencias podrán ser negadas, suspendidas o canceladas por incumplimiento de lo establecido en la presente Ley u otras consideraciones que la Unidad de Control de Químicos estime pertinentes.

Artículo 20. Renovación de licencia. Para la renovación de la licencia se exigirán los requisitos establecidos para su otorgamiento y los establecidos por resoluciones de la Unidad de Control de Químicos. La solicitud deberá ser presentada, por lo menos, con treinta días de anticipación a su vencimiento.

Capítulo VI

Registros Internos

Artículo 21. Inventario. Quienes se dediquen a las actividades enumeradas en la presente Ley, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y al día de cada una de las sustancias comprendidas en esta Ley, por un periodo no inferior de dos años. Además, estarán obligados a mantener la información y los registros debidamente identificados y separados de los demás documentos.

Para los efectos del inventario de que trata este artículo, la Unidad de Control de Químicos exigirá que se mantengan las mismas unidades de medidas del sistema métrico y que se incluyan en detalle los materiales vencidos, dañados y los que serán eventualmente desechados, los cuales deberán ser autorizados por la Unidad de Control de Químicos.

Igualmente, se exigirá que los productos se mantengan debidamente envasados y etiquetados con su respectiva nomenclatura química y que tengan un registro de envases, un registro de mezclas, cuando se fabrican, y/o registros de las proporciones de precursores y de sustancias químicas controladas utilizadas en las mezclas.

Artículo 22. Registros. Quien obtenga una licencia para manejar precursores y sustancias químicas controladas estará obligado a llevar los registros antes citados y a enviar un informe mensual a la Unidad de Control de Químicos en el que se detalle la información dentro de los primeros diez días de cada mes.

Capítulo VII

Permisos de Importación, Exportación, Reexportación, Transporte, Tránsito Aduanero y Trasbordo de Sustancias Químicas Controladas

Artículo 23. Permisos. Quien obtenga una licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, cada vez que importe, exporte o transporte precursores y/o sustancias químicas controladas dentro del Cuadro I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988 u otras que se establezcan por acuerdos nacionales o internacionales, incluidas las mezclas lícitas utilizables como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito, deberá llenar la solicitud para obtener el respectivo permiso de las autoridades competentes de la Unidad de Control de Químicos.

Artículo 24. Presentación de la solicitud. En todos los casos, la solicitud para obtener el permiso deberá ser presentada por el operador, hasta treinta días antes de la fecha proyectada para cada operación.

Artículo 25. Plazo de los permisos. Los permisos antes mencionados caducarán en un plazo de ciento ochenta días después de emitidos, serán utilizados una sola vez y ampararán exclusivamente las sustancias incluidas en el permiso.

En caso de haber transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado la transacción, la solicitud de permiso deberá hacerse nuevamente.

Capítulo VIII

Notificaciones Previas

Artículo 26. Solicitud de información. Cuando se importen, exporten o reexporten las sustancias químicas contempladas en la presente Ley, CONAPRED solicitará la información requerida en el artículo 28 de esta Ley a las autoridades competentes del país exportador e importador.

Artículo 27. Plazo para responder. Cuando CONAPRED reciba una notificación de importación, exportación, reexportación, tránsito y trasbordo de sustancias químicas de las incluidas en los Cuadros I y II del Anexo de la Convención de Viena de un país exportador, procederá a responderla en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 28. Información del país exportador. Cuando el territorio de la República de Panamá se utilice como tránsito para los precursores y/o para las sustancias químicas controladas, el país exportador deberá notificar a CONAPRED, antes de la exportación, la siguiente información:

1. País de origen y destino.
2. Generales del exportador e importador.
3. Generales del destinatario final.
4. Nombre químico de la sustancia y cantidad, composición de la mezcla y cantidad.
5. Fecha de embarque y transportista.

Artículo 29. Derecho de retención. La República de Panamá se reserva el derecho de retener toda sustancia química controlada en tránsito por su territorio, previa notificación al país de destino final, cuando este se negare a aceptarla conforme a la Convención de Viena de 1988.

Capítulo IX**Procedimiento Administrativo**

Artículo 30. Procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud o por información del funcionario, o por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida contraria a lo establecido en esta Ley.

Artículo 31. Conocimiento de la autoridad competente. Si el hecho o materia del procedimiento administrativo sancionatorio se considera que puede constituir delito, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente, y se presentará copia de las actuaciones pertinentes.

Capítulo X**Faltas y Sanciones**

Artículo 32. Clasificación de las faltas. Las faltas administrativas previstas en esta Ley, se clasificarán de la siguiente manera:

1. Faltas gravísimas:
 - a. Ejercer las actividades descritas en la presente Ley sin licencia o permiso.
 - b. No llevar de manera correcta la documentación o registro que exige esta Ley.
 - c. Realizar operaciones de precursores y/o de sustancias químicas controladas con personas no autorizadas por esta Ley.
2. Faltas graves:
 - a. Ejercer las actividades descritas en la presente Ley con licencia o permiso vencidos.
 - b. No identificar los precursores y/o las sustancias químicas controladas debidamente envasadas.
 - c. Transportar precursores y/o sustancias químicas controladas sin la debida autorización de la Unidad de Control de Químicos.
 - d. No informar sobre operaciones inusuales o sospechosas.
3. Faltas leves:
 - a. Incumplir cualquier otra obligación prevista en esta Ley, que no constituya falta gravísima o grave.

Artículo 33. Incumplimiento del plazo. El incumplimiento dentro del plazo estipulado de una sanción, dará lugar a la suspensión del permiso o de la licencia de operación emitido por la

Unidad de Control de Químicos, la cual podrá ordenar de oficio la cancelación definitiva de la licencia si la suspensión se prolonga por un plazo de seis meses.

Artículo 34. Sanciones aplicables. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión temporal de la licencia o del permiso de quince días hasta seis meses.
3. Cancelación de la licencia o del permiso.
4. Aprehensión y comiso de las sustancias químicas.
5. Denegación de la solicitud de licencia o permiso.
6. Denegación o suspensión de la licencia de importación, exportación y reexportación o de su renovación, o del permiso de transporte.
7. Multas desde quinientos balboas (B/.500.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) según la falta, de la siguiente forma:
 - a. Leve: desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 - b. Grave: desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).
 - c. Gravísima: desde veinticinco mil un balboas (B/.25,001.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Artículo 35. Criterios para las multas. Para la imposición de las multas administrativas señaladas en el artículo anterior, se tomarán los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción.
2. La amenaza o daño causado.
3. Los beneficios obtenidos por el infractor y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño ocasionado.
4. Los indicios de internacionalidad o su grado de negligencia.
5. La duración de la conducta.
6. La reincidencia del infractor.

Artículo 36. Recurso de reconsideración y agotamiento de la vía gubernativa. Contra la resolución que imponga una de las sanciones descritas en el artículo 34 de esta Ley cabe el recurso de reconsideración, el cual se concederá en efecto devolutivo y deberá ser interpuesto y sustentado ante el Coordinador de la Unidad de Control de Químicos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y, una vez resuelto, se agotará la vía gubernativa.

Capítulo XI**Aspectos Procesales**

Artículo 37. Acción penal. Son competentes para ejercer la acción penal por los delitos contemplados en la presente Ley, las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados en Drogas ante del tribunal de la causa.

Artículo 38. El artículo 36 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 36. Cuando se realice la incautación de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración o transformación de droga ilícita, se levantará un acta por un perito de la Policía Técnica Judicial, un perito de la Universidad de Panamá y un perito del Ministerio de Salud, quienes determinarán la cantidad, calidad y uso de las sustancias. Dicha acta será refrendada por cada uno de los funcionarios que intervinieron en ella.

Redactada el acta, los precursores y sustancias químicas esenciales serán puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), previa autorización del Juez, y esta los donará, venderá o destruirá. El producto de la venta será depositado en una cuenta especial a disposición de CONAPRED para el cumplimiento de sus fines legales.

La entidad pública que reciba el donativo tendrá que remitir un informe periódico detallado, en el que explicará la forma como será utilizado.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), podrá, directamente y cuando lo estime conveniente, realizar las inspecciones necesarias en la entidad pública beneficiada.

Capítulo XII**Disposiciones Penales**

Artículo 39. Se adiciona el artículo 257-A al Código Penal, así:

Artículo 257-A. Quien sin autorización posea precursor y/o sustancias químicas controladas para utilizarlas en la producción o transformación de droga ilícita o cualquier otra actividad ilícita, será sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 257-B al Código Penal, así:

Artículo 257-B. Quien sin autorización realice la producción, fabricación, preparación, industrialización, distribución, transformación, extracción, dilución, almacenamiento,

comercialización, transporte, trasbordo, importación, exportación, reexportación, tránsito aduanero, desecho, envasado, y cualquier tipo de transacción en que se encuentran involucradas sustancias químicas y precursores, para destinarlos a la producción o transformación de drogas ilícitas, será sancionado con pena de prisión de 8 a 15 años.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 257-C al Código Penal, así:

Artículo 257-C. Quien oculte, falsifique, altere o destruya documentación o reportes, o provea información falsa con la intención de desviar los precursores y las sustancias químicas controladas, será sancionado con pena de prisión de 4 a 7 años.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 257-D al Código Penal, así:

Artículo 257-D. Quien no justifique ante la autoridad competente la procedencia de los precursores y/o sustancias químicas autorizadas o su destino, será sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años.

Artículo 43. Se adiciona el artículo 257-E al Código Penal, así:

Artículo 257-E. Quien modifique o cambie las etiquetas de los envases que contengan sustancias químicas controladas y/o precursores destinados a la producción o transformación de drogas ilícitas, para hacerlos pasar por otros con el propósito de desviarlos o evadir los controles, o altere la composición de la mezcla declarada, será sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 257-F al Código Penal, así:

Artículo 257-F. El servidor público que, en ejercicio de funciones relacionadas con sustancias químicas o precursores, colabore, participe, encubra, suministre información falsa o destruya o altere información para facilitar las acciones señaladas en los artículos 257-A, 257-B, 257-C, 257-D y 257-E, será sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 257-G al Código Penal, así:

Artículo 257-G. El servidor público que use para su propio beneficio o dé a conocer a un tercero no autorizado información confidencial que reciba u obtenga en el ejercicio de sus funciones relacionadas con sustancias químicas o precursores, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Disposiciones Finales

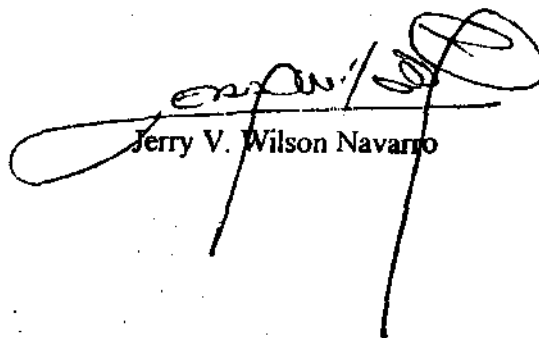
Artículo 46. Descripción. Esta Ley modifica el artículo 36 del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986; adiciona los artículos del 257-A, 257-B, 257-C, 257-D, 257-E, 257-F y 257-G al Código Penal y deroga el Decreto Ejecutivo 111 de 25 de marzo de 2004, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 47. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

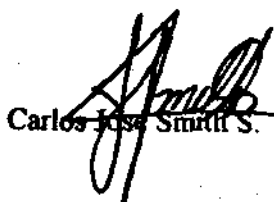
Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Presidente,



Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE JUNIO DE 2005.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



HECTOR ALEMÁN
Ministro de Gobierno y Justicia